

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 046.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
EJECUTIVO 2017-00038	FRANCISCO HERACLIO HERRERA GUERRERO	JENNY ELIZABETH MELO	SIN LUGAR A ACCEDER A LA PETICIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.	24 - AGOSTO-2020	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy veinticinco de agosto del año dos mil veinte, siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.


INGRID CAROLINA QUIROZ LUNA
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón Putumayo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la entrega del título judicial No. 47901000032605 de fecha 5 de marzo de 2020, por la suma de \$545.050,00, al encontrarse ejecutoriado el auto de fecha 3 de agosto de 2020, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de remanente al interior del proceso ejecutivo con acción personal No. 862194089001201700042, que cursa en este despacho y donde fungió como demandante María Rosalba Pinchao Cuchala y demandada Jenny Elizabeth Melo Portilla.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se tiene que mediante auto de 31 de julio de 2020, se decretó el embargo y retención del remanente del producto de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo singular No. 862194089001201700042, y donde figuran como demandante MARÍA ROSALBA PINCHAO CUCHALA y demandada JENNY ELIZABETH MELO PORTILLA, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Colón Putumayo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de dicho auto, el 3 de agosto de 2020, por Secretaría se dejó constancia de que NO se registró la medida cautelar de embargo y secuestro del remanente dentro del proceso ejecutivo singular 862194089001201700042, toda vez que el asunto se terminó por pago total de la obligación mediante proveído de fecha 28 de julio de 2020 y no tenía medidas cautelares vigentes, pues las mismas se levantaron con auto de fecha 28 de febrero de 2020; constancia que también obra en este expediente.

Así las cosas, toda vez que la medida cautelar de embargo de remanente en el proceso ejecutivo singular No. 862194089001201700042 no quedó consumada a favor del presente asunto, pues se reitera el referido asunto se terminó por pago total de la obligación y no tenía medidas cautelares vigentes, no hay lugar a acceder a la petición de traslado, conversión y entrega del depósito judicial No. 47901000032605.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO:- Sin lugar a acceder a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante respecto al traslado, conversión y entrega del título judicial No. 47901000032605, toda vez que la medida cautelar de embargo de remanente en el proceso ejecutivo singular No. 862194089001201700042 no quedó consumada a favor del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

Demanda ejecutiva No. 2017-00038
Demandante: Francisco Heracio Herrera Guerrero
Demandado: Jenny Elizabeth Melo Portilla

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 25 de agosto de 2020  Secretaria